

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ABRIL VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el señor **DANIEL GUTIÉRREZ GAVIRIA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente MEDIDA PROVISIONAL, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de Tutela de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA; la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata con la primera de la EPS afiliadora en salud, la segunda, en consideración de sus funciones y la tercera la aseguradora SOAT que cubre los eventos de salud por accidente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **DANIEL GUTIÉRREZ GAVIRIA**, frente a la accionada **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**, con integración del contradictorio por pasiva de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA; la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.-CORRER traslado a la accionada original y a las integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónico del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma,

con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.- REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuál indiquen con respecto al señor **DANIEL GUTIÉRREZ GAVIRIA**, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Las accionadas, que hubieran autorizado y prestado servicios de salud a la actora, se servirán describir los mismos y remitirán con los informes copias íntegras de las historias clínicas relacionadas con las atenciones brindadas al accionante en relación con los diagnósticos que se originaron en el accidente de tránsito referido en la demanda.

Referirán a las prestaciones asistenciales y/o económicas autorizadas para el actor, con motivo de tal hecho.

d) La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informará el estado de los gastos causados derivados de la atención en salud del señor **DANIEL GUTIÉRREZ GAVIRIA**, por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2023; el monto del valor asegurado y lo disponible a la fecha.

4.- ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por, desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**, la ORDEN pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autoricen, programe y/o proporcione al señor **DANIEL GUTIÉRREZ GAVIRIA**, la CONSULTA DE

CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, CITA CON MÓDULO DE RODILLA PRIMERA VEZ, PRIORITARIA, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud del accionante.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

Requerir al actor, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes informe por escrito, dónde tuvo la primera atención por urgencias; qué IPS le han brindado servicios de salud por los diagnósticos que se originaron en dicho accidente, efecto para el cuál describirá cada atención de salud; la entidad que lo autorizó y la que lo prestó.

Aportará la actora todas las historias clínicas que tenga en su poder y demás documentos relacionados con la evolución de sus patologías, con excepción de pruebas diagnósticas.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.